



RUS N° 1740/2013
RAKIN N° 154452-2013

3029

SENTENCIA N° _____

RANCAGUA,

14 MAYO 2014

MEP/MEVA

VISTO, lo dispuesto en el D.F.L. N° 725/68 que aprueba el Código Sanitario; el DFL N° 1/05 que fija texto refundido, coordinado y Sistematizado del DL N° 2763/79 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469; el D.S. 136/05, del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud; el Decreto Supremo N° 236 de 1926, que aprueba el Reglamento General de Alcantarillados Particulares, Fosas Sépticas, Cámaras Filtrantes, Cámaras de Contacto, Cámaras Absorbentes y Letrinas Domiciliarias; Decreto Supremo N° 594/99 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo; la Resolución N° 1600/08, de la Contraloría General de la República; el D.S. N° 53/14 del Ministerio de Salud.

CONSIDERANDO;

Que, el día 13 de noviembre de 2013, funcionario de esta Secretaría se constituyó en Villa Santa Laura, ubicada en Cardonal de Panilonco s/n, comuna de Pichilemu, propiedad de **AGRUPACIÓN DE ADELANTO VILLA SANTA LAURA, RUT N° 65.021.672-5**, representada por don **JOAQUÍN VARGAS CÁCERES, RUN N°**

Que, en dicha visita, se levantó acta por funcionario del Departamento de Acción Sanitaria en la cual consta lo siguiente:

- 1.- Que existe planta de tratamiento de aguas servidas con tipo de tratamiento biofiltro (lombrices).
- 2.- Que, al momento de la inspección no se acredita resolución de proyecto ni resolución de explotación de dicha planta.
- 3.- Cabe señalar que la planta se encuentra funcionando adecuadamente en buenas condiciones del recinto: No se perciben malos olores, no hay focos de contaminación; áreas verdes en buenas condiciones, cierre de recinto en buenas condiciones, existe generador de energía para cuando hay cortes de luz, sistema de desinfección funcionando (UV).
- 4.- Falta instalar extintor.

Que la sumariada, debidamente citada formuló descargos en el presente sumario sanitario a través de su representante.

Que, la sumariada acompaña, Resolución Exenta N° 682 de fecha 03 de febrero de 2012, de esta Autoridad Sanitaria Regional, que aprueba el proyecto de alcantarillado particular, ubicado en Camino Público a Tanumé s/n, sector Cardonal de Panilonco, comuna de Pichilemu, propiedad de Agrupación de Adelanto Villa Santa Laura, representante legal, don Joaquin Vargas. Asimismo, acompaña Resolución Exenta N° 046 de fecha 23 de febrero de 2012, de esta Autoridad Sanitaria Regional, que autoriza explotación del sistema de alcantarillado particular, ubicado en Camino Público a Tanumé s/n, sector Cardonal de Panilonco, comuna de Pichilemu, propiedad de Agrupación de Adelanto Villa Santa Laura, representante legal, don Joaquin Vargas.

Que, analizados los antecedentes del presente sumario sanitario, en relación con la normativa sanitaria aplicable a la materia, representada en primer lugar por el **Decreto Supremo N° 594/99 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo**, que en su **artículo 45**, señala, *"Todo lugar de trabajo en que exista algún riesgo de incendio, ya sea por la estructura del edificio o por la naturaleza del trabajo que se realiza, deberá contar con extintores de incendio, del tipo adecuado a los materiales combustibles o inflamables que en él existan o se manipulen.*

El número total de extintores dependerá de la superficie a proteger de acuerdo a lo señalado en el artículo 46°.

Los extintores deberán cumplir con los requisitos y características que establece el decreto supremo N° 369, de 1996, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, o el que lo reemplace, y en lo no previsto por éste por las normas chilenas oficiales. Además, deberán estar certificados por un laboratorio acreditado de acuerdo a lo estipulado en dicho reglamento”.

Que en consecuencia, se infringe el artículo 45 del Decreto Supremo N° 594/99 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo. Todo lo anterior, en relación con lo dispuesto en los artículos 3 y 67 del Código Sanitario.

Y en mérito de lo expuesto, dicto la siguiente:

SENTENCIA

PRIMERO: AMONÉSTASE a AGRUPACIÓN DE ADELANTO VILLA SANTA LAURA, representada por don **JOAQUÍN VARGAS CÁCERES,** ya individualizados.

SEGUNDO: INSTRÚYASE a la sumariada, dar estricto cumplimiento a la normativa sanitaria aplicada en el presente sumario sanitario, bajo apercibimiento de mayor multa y la aplicación de medidas sanitarias más drásticas, en caso de incumplimiento.

TERCERO: COMUNÍQUESE a la sumariada que a contar de la notificación de la sentencia puede hacer uso de: a) Reconsideración de la sentencia, solicitada ante esta misma autoridad, dentro del plazo de 5 días administrativos (de lunes a viernes) contados desde la notificación de la sentencia; o, b) Reclamación ante Tribunales Ordinarios de Justicia, según lo dispuesto en el artículo 171 del Código Sanitario, dentro del plazo de 5 días hábiles (de lunes a sábado) contados desde la notificación de la sentencia.



ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

DR. FERNANDO ARENAS PINO
SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD
REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL
BERNARDO O'HIGGINS

Distribución:

- Sumariada
- Of. San Fernando D.A.S.
- Departamento Jurídico (3)
- Of. Partes SEREMI